



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 007521

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9-A FRACCIÓN IX, 64 FRACCIÓN XI Y 65 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES; 40 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; 4 FRACCIONES III INCISO B) Y VII Y 24 APARTADO B FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, HA QUEDADO INSCRITO EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES EL SIGUIENTE DOCUMENTO:

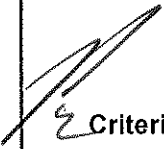
RESOLUCIÓN DE PLENO

Resolución aprobada en Acuerdo: P/EXT/210709/119

Sesión: IX EXTRAORDINARIA DEL 2009

Fecha: 21 DE JULIO DE 2009

Solicitante de confirmación de criterios: ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V.

 Criterios adoptados:

SE CONFIRMA QUE TRATÁNDOSE DEL TRÁFICO INTERNACIONAL DE ENTRADA DE OPERADORES EXTRANJEROS, LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES CON AUTORIZACIÓN DE PUERTOS INTERNACIONALES NO DEBEN MANIPULAR LA SEÑALIZACIÓN QUE IDENTIFIQUE EL ORIGEN DE LA LLAMADA CUANDO ESTA INFORMACIÓN SEA PROPORCIONADA POR UN OPERADOR EXTRANJERO, SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LO DISPUESTO EN EL RESOLUTIVO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE LOS CÓDIGOS DE IDENTIFICACIÓN DE ENLACE DIRECTO Y LOS MECANISMOS PARA SU ASIGNACIÓN Y UTILIZACIÓN, ASÍ COMO, CON LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 7.3.8 Y 7.3.20 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-112-SCT1-1999, TELECOMUNICACIONES-INTERFAZ-PARTE DE USUARIO DE SERVICIOS INTEGRADOS DEL SISTEMA DE SEÑALIZACIÓN POR CANAL COMÚN Y EL ARTÍCULO 21 DEL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE INTERCONEXIÓN E INTEROPERABILIDAD

SE CONFIRMA EL CRITERIO SOLICITADO EN EL SENTIDO QUE LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES A QUIENES CORRESPONDA LA TERMINACIÓN DEL TRÁFICO INTERNACIONAL DE ENTRADA Y QUE SE ENCUENTREN INTERCONECTADOS CON CONCESIONARIOS CON AUTORIZACIÓN DE PUERTO INTERNACIONAL, NO DEBERÁN ESTABLECER MECANISMOS



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

UNIDAD DE SERVICIOS A LA INDUSTRIA
DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL
REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

FOLIO DE INSCRIPCIÓN: 007521

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 09 DE ENERO DE 2013

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES

QUE LIMITEN O RESTRINJAN LA TERMINACIÓN DEL TRAFICO INTERNACIONAL DE ENTRADA AL ESTABLECER UN FORMATO DETERMINADO PARA LA SEÑALIZACIÓN QUE IDENTIFICA EL ORIGEN DE LA LLAMADA

⚡ Criterios adoptados:

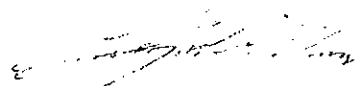
SE CONFIRMA EL CRITERIO SOLICITADO EN EL SENTIDO QUE LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES QUE EN ÚLTIMA INSTANCIA TERMINAN TRÁFICO INTERNACIONAL DE ENTRADA PROVENIENTE DE UN OPERADOR EXTRANJERO, NO DEBEN OTORGAR A OTROS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES DE QUIENES RECIBEN EL TRÁFICO INTERNACIONAL DE ENTRADA PARA SU TERMINACIÓN UN TRATO DISCRIMINATORIO EN CUANTO A SU PROPIA OPERACIÓN, NI CONDICIONARLES LA TERMINACIÓN DEL TRÁFICO A ALGÚN FORMATO DE SEÑALIZACIÓN ESPECIFICO EN LA INFORMACIÓN QUE IDENTIFICA EL ORIGEN DE LA LLAMADA, EN PARTICULAR EL NÚMERO DE LA PARTE LLAMANTE

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL ADJUNTO


ROBERTO FLORES NAVARRETE



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES


CARLOS ALBERTO CARDINAL MÉNDEZ
8-9-09

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL, EL PLENO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (EN LO SUCESIVO, "COMISIÓN") DA RESPUESTA AL ESCRITO POR CUAL EL REPRESENTANTE LEGAL DE ALESTRA, S. DE R.L. DE C.V. (EN LO SUCESIVO, "ALESTRA"), SOMETE A SU CONSIDERACIÓN DIVERSOS CRITERIOS.

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 11 de febrero de 2009, Alestra, S. de R.L. de C.V., por conducto de su representante legal y de conformidad con los artículos 41, 43 fracciones VII, IX y X, 44 fracciones II y III, de la Ley Federal de Telecomunicaciones; el numeral III.7 de la Resolución sobre el Plan de Interconexión con Redes Públicas de Larga Distancia; y la fracción XXII de la Regla 2 de las Reglas de Telecomunicaciones Internacional, solicita a esta Comisión se confirmen los siguientes criterios:

- (i) Que el tratamiento que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deben dar a la señalización relativa al origen de las llamadas de acuerdo a los principios enunciados es también aplicable al Tráfico Internacional de Entrada. En consecuencia, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, con autorización de puerto internacional que reciban Tráfico Internacional de Entrada de operadores extranjeros no deben manipular la señalización que identifica el origen de la llamada.
- (ii) Que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a quienes corresponda la terminación del Tráfico Internacional de Entrada y que se encuentren interconectados con concesionarios con autorización de puerto internacional, no deberán establecer mecanismos que limiten o restrinjan la terminación del Tráfico Internacional de Entrada al establecer un formato determinado para la señalización que identifica el origen de la llamada.
- (iii) Que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que en última instancia terminan Tráfico Internacional de Entrada proveniente de un operador extranjero, no deben otorgar a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de quienes reciben el Tráfico Internacional de Entrada para su terminación un trato discriminatorio en cuanto a su propia operación, ni condicionarles la terminación del tráfico a algún formato de señalización específico en la información que identifica el origen de la llamada, en particular el número de la parte llamante, (en lo sucesivo y de forma conjunta, la "Solicitud").



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Que de conformidad con los artículos 9-A de la LFT, en relación con los artículos 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, con autonomía plena para el dictado de sus resoluciones.

Así mismo, de acuerdo con los artículos 9-A fracción XVII y 9-B de la LFT y 9 fracción XIII del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de la Comisión está facultado para interpretar en la esfera administrativa disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones.

SEGUNDO.- ANALISIS DE LA SOLICITUD.-

a) En relación con el primer criterio, sometido a consideración del Pleno de esta Comisión, en el sentido que "El tratamiento que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deben dar a la señalización relativa al origen de las llamadas de acuerdo a los principios enunciados es también aplicable al Tráfico Internacional de Entrada. En consecuencia, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, con autorización de puerto internacional que reciban Tráfico Internacional de Entrada de operadores extranjeros no deben manipular la señalización que identifica el origen de la llamada."

El representante legal de Alestra en el escrito de referencia enuncia como principios, previstos en la LFT, la arquitectura abierta que permite la adecuada interconexión e interoperabilidad de redes, así como la obligación de los concesionarios de pactar en los convenios de interconexión correspondientes la entrega de la comunicación a su destino final, proporcionar información que permita conocer los números de origen y destino y establecer mecanismos que garanticen la adecuada capacidad y calidad para cruzar el tráfico demandado entre redes, entre otras disposiciones previstas en los artículos 41, 43 fracciones VII, IX y X y 44 fracciones II y III de la LFT.

Así mismo, el representante legal de Alestra plantea que de conformidad con la normatividad vigente, los concesionarios de los servicios locales y de larga distancia no tienen permitido modificar la información de señalización relativa al origen de las llamadas y en consecuencia tampoco la de ninguna llamada internacional entrante. En ese tenor solicita se confirme que la señalización relativa al origen de las llamadas debe ser aplicable al



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

tráfico internacional de entrada y en consecuencia la señalización que identifica el origen de la llamada no puede ser manipulada.

Del análisis de los preceptos a que se hace referencia, se desprende que en efecto, los concesionarios del servicio local y del servicio de larga distancia no pueden modificar la señalización relativa al origen de las llamadas, siendo importante aclarar que, tratándose de tráfico internacional, existen disposiciones que permiten a los operadores de puertos internacionales añadir indicadores en la señalización, tal y como se puede advertir del contenido del resolutive Cuarto, de la "Resolución que establece los códigos de identificación de enlace directo y los mecanismos para su asignación y utilización", de la cual se desprende lo siguiente:

- El Plan Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, establece
 - Artículo 21. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 12 del presente Plan, la Interconexión de RPTs se sujetará a la utilización de los siguientes protocolos:
 - a) Señalización: de conformidad con el Plan de Señalización, la Interconexión de RPTs para intercambio de Tráfico se realizará utilizando el sistema de señalización por canal común número 7 (SS7) y las Normas Oficiales Mexicanas que para tales efectos sean emitidas, así como otros protocolos que en el futuro sean incorporados a tal disposición y en su defecto las recomendaciones emitidas por organismos internacionales reconocidos y que resulten aplicables.
 - Sin perjuicio de la libre negociación entre las partes, la información que se deberá intercambiar en la Interconexión de las redes será la establecida en el propio Plan de Señalización y en su caso, aquella que haya sido definida por el Comité Consultivo del Plan Técnico Fundamental de Señalización. En este sentido, los Concesionarios deberán observar al menos lo siguiente:
 - Abstenerse de llevar a cabo acciones que deriven en el ocultamiento o interpretación errónea del origen o naturaleza del tráfico.

...

Los Concesionarios deberán permitir la Interconexión a otros Concesionarios, utilizando protocolos de señalización o estándares de transmisión que ya estén utilizando en su interconexión con otras redes.

...

- La Resolución que establece los Códigos de Identificación de Enlace Directo y los Mecanismos para su Asignación y Utilización, establece:

Cuarto. En todo tráfico público conmutado que cursen a través de sus redes, los concesionarios locales y de larga distancia no podrán modificar en ningún momento la información de señalización relativa al origen de las llamadas. Sólo los concesionarios operadores de puertos internacionales



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

podrán y deberán poner, en dichos puertos, los indicadores de señalización relativos a cada llamada internacional entrante, de acuerdo a lo siguiente:

...

2. Tratándose del sistema de señalización de Parte de Usuario de Servicios Integrados SSCC No. 7, de acuerdo a la NOM-112-SCT1-1999, en el parámetro "Indicadores de Llamada Hacia Adelante", dentro del "Mensaje Inicial de Dirección", el bit A deberá ser puesto a 1.

En los numerales 7.3.8 y 7.3.20 de la Norma Oficial Mexicana NOM-112-SCT1-1999, Telecomunicaciones-Interfaz-Parte de usuario de servicios integrados del sistema de señalización por canal común, respectivamente, se desprende lo siguiente:

- NOM-112-SCT1-1999:

7.3.8...

Nota: El parámetro de número de la parte llamante se codifica como un parámetro opcional de acuerdo a lo establecido en 7.1. Sin embargo, de acuerdo al Plan Técnico Fundamental de Señalización vigente, el número de la parte llamante con formato de número nacional (número de "A") debe intercambiarse en tiempo real para la interconexión de redes nacionales locales y de larga distancia ya sea en el mensaje inicial de dirección (MID) o en el mensaje de información (INF), excepto en el caso de llamadas internacionales en que puede o no venir la información relativa al número de "A".

7.3.20 Indicadores de llamada hacia delante (obligatorio)

El formato del campo del parámetro indicadores de llamada hacia delante se muestra en la figura 17.

FIGURA 17.- Campo del parámetro indicadores de llamada hacia delante.

En el campo del parámetro indicadores de llamada hacia delante se utilizan los siguientes códigos:

- Bit A: Indicador de llamada nacional/internacional
- 0 llamada que debe tratarse como llamada nacional
 - 1 llamada que debe tratarse como llamada internacional

En el país de origen, este bit puede fijarse a cualquier valor; en la red internacional no se verifica; y en el país de destino, para llamadas provenientes de la red internacional, se fijará a 1.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En virtud de lo anterior, los concesionarios de redes públicas con autorización de puerto internacional que reciban tráfico internacional de entrada de operadores extranjeros podrán añadir a la señalización del tráfico internacional de entrada, un bit A relativo a la llamada internacional entrante, que puede o no contener la información relativa al número de A o de origen tal y como se prevé en el numeral 7.3.8. que exceptúa en ese sentido a las llamadas de entrada internacionales.

De igual forma, los concesionarios deberán abstenerse de llevar a cabo acciones que deriven en el ocultamiento o interpretación errónea del origen o naturaleza del tráfico, como se establece en el artículo 21 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e interoperabilidad.

Así mismo, se considera que el hecho que el numeral 7.3.8 de la NOM-112-SCT1-1999 permita que la señalización pueda o no incluir el número de origen depende de cómo se recibe el tráfico el operador de puerto internacional de parte del operador extranjero, pero no implica de manera alguna que se pueda manipular la señalización que identifica el origen de la llamada.

Por lo anteriormente señalado, se considera procedente confirmar a la empresa promotora, que tratándose del tráfico internacional de entrada de operadores extranjeros, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con autorización de puertos internacionales no deben manipular la señalización que identifique el origen de la llamada cuando esta información sea proporcionada por un operador extranjero, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el resolutivo Cuarto de la Resolución que establece los Códigos de Identificación de Enlace Directo y los Mecanismos para su Asignación y Utilización, así como, con lo dispuesto en los numerales 7.3.8 y 7.3.20 de la Norma Oficial Mexicana NOM-112-SCT1-1999, Telecomunicaciones-Interfaz-Parte de usuario de servicios integrados del sistema de señalización por canal común y el artículo 21 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e interoperabilidad.

b) En relación con el segundo criterio, sometido a consideración del Pleno de esta Comisión, en el sentido que "Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a quienes corresponda la terminación del Tráfico Internacional de Entrada y que se encuentren interconectados con concesionarios con autorización de puerto internacional, no deberán establecer mecanismos que limiten o restrinjan la terminación del Tráfico Internacional de Entrada al establecer un formato determinado para la señalización que identifica el origen de la llamada."

Como se dijo antes, la señalización con la cual los operadores de puerto internacional entregan el tráfico a los concesionarios del servicio local es aquella que se establece en el resolutivo Cuarto en sus numerales 1 y 2 de la Resolución que establece los códigos de identificación de enlace directo y los mecanismos para su asignación y utilización, por lo



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

tanto, no se encuentran obligado a entregar una señalización distinta a la que marca dicha Resolución.

Así mismo, lo concesionarios que tengan autorización de puertos internacionales, como se dijo antes la señalización no se modifica sino que le adhiere un bit a la señalización de las llamadas internacionales entrantes y de igual forma no tendrán la obligación para mantener el número de A de conformidad a lo establecido en el numeral 7.3.8 de la NOM-112-SCT1-1999.

Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que les corresponde terminar el tráfico internacional de entrada generalmente son redes locales cuyo número de destino corresponde a sus usuario, por lo tanto, en la interconexión con el concesionario de larga distancia (operador de puerto internacional) no pueden exigir mediante un formato que la señalización la identificación del origen de la llamada, pues como se dijo antes los operadores de puertos internacionales no están obligados a identificar el numero de origen.

De lo anterior se desprende que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a quienes les corresponde la terminación de las llamadas internacionales entrantes no deben solicitar un formato de señalización distinta al anteriormente citado, toda vez que los puertos internacionales no están obligados por la señalización a indicar el número de origen.

Habida cuenta lo anterior, es procedente confirmar a Alestra, que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a quienes corresponda la terminación del Tráfico Internacional de Entrada, no deberán establecer mecanismos que limiten o restrinjan la terminación del Tráfico Internacional de Entrada mediante formatos para la señalización que identifica el origen de la llamada en la interconexión con concesionarios de puerto internacional, por no existir tal obligación para estos últimos.

c) En relación con el tercer criterio, sometido a consideración del Pleno de esta Comisión, en el sentido que "Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que en última instancia terminan Tráfico Internacional de Entrada proveniente de un operador extranjero, no deben otorgar a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de quienes reciben el Tráfico Internacional de Entrada para su terminación un trato discriminatorio en cuanto a su propia operación, ni condicionarles la terminación del tráfico a algún formato de señalización específico en la información que identifica el origen de la llamada, en particular el número de la parte llamante."

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la LFT, los concesionarios de redes públicas de telecomunicación deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para permitir la interconexión e interoperabilidad de sus redes mediante un trato no



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

discriminatorio a los concesionarios. Esto origina transparencia y eficacia en la propia interconexión entre concesionarios.

Así mismo, en el artículo 43 fracción II de la LFT, el cual señala que en los convenios de interconexión a que se refiere el artículo 42, son las partes las que deberán permitir el acceso de manera desagregada a servicios, capacidad y funciones de sus propias redes sobre bases de tarifas no discriminatorias.

La Regla Decimoséptima de las Reglas del Servicio Local, establece:

Los concesionarios de servicio local deberán ofrecer a los demás concesionarios interconectados a su red, las funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión de manera no discriminatoria, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que prestan dichas funciones a su propia operación y a sus filiales y subsidiarias, a cuyo efecto establecerán los mecanismos y procedimientos necesarios para mantener los niveles de calidad acordados entre las partes y aquéllos que se establezcan en los planes técnicos fundamentales.

En este sentido, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que reciben el tráfico internacional de entrada para su terminación, no deben condicionarles la terminación del tráfico a algún formato de señalización específico en la información que identifica el origen de la llamada, lo anterior, debido a que si no se exige dicho formato a sus filiales, subsidiarias o afiliales con autorización de puerto internacional, no deben solicitarlo cuando se trata de una red distinta que le entrega tráfico internacional de llamadas para su terminación, ya que estaría contraviniendo las disposiciones antes señaladas.

Atento a lo anterior se considera que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que terminan tráfico internacional de entrada proveniente de un operador extranjero, no deberán dar un trato discriminatorio a otros concesionarios en cuanto a su propia operación, ni establecer condiciones para la terminación del tráfico, estableciendo algún formato de señalización específico para la identificación del origen de la llamada, toda vez y como se ha señalado anteriormente la señalización que deberán entregar los operadores de puertos internacionales será el establecido en el numeral 2 del resolutive Cuarto de la multicitada Resolución.

Habida cuenta lo anterior, se considera procedente confirmar a Alestra que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que en última instancia terminan Tráfico Internacional de Entrada proveniente de un operador extranjero, no deben otorgar a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de quienes reciben el Tráfico Internacional de Entrada para su terminación un trato discriminatorio en cuanto a su propia operación, ni condicionarles la terminación del tráfico a algún formato de señalización específico en la información que identifica el origen de la llamada, en particular el número de la parte llamante.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En virtud de lo anterior, el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción XII, 9-A y 9-B de la Ley Federal de Telecomunicaciones; 1, 3, 16 fracción X, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción XXX y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

RESUELVE

PRIMERO.- En relación a la confirmación del criterio solicitado por Alestra, S. de R.L. de C.V., contenido en el inciso A) de su escrito, en el sentido que el tratamiento que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deben dar a la señalización relativa al origen de las llamadas de acuerdo a los principios enunciados en los artículos 41, 43 fracciones VII, IX y X y 44 fracciones II y III de la Ley Federal de Telecomunicaciones es también aplicable al Tráfico Internacional de Entrada y En consecuencia, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, con autorización de puerto internacional que reciban Tráfico Internacional de Entrada de operadores extranjeros no deben manipular la señalización que identifica el origen de la llamada.

De conformidad con lo señalado en el comentario respectivo del inciso A), del considerando Segundo de la presente Resolución, se confirma a la empresa promovente, que tratándose del tráfico internacional de entrada de operadores extranjeros, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones con autorización de puertos internacionales no deben manipular la señalización que identifique el origen de la llamada cuando esta información sea proporcionada por un operador extranjero, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el resolutivo Cuarto de la Resolución que establece los Códigos de Identificación de Enlace Directo y los Mecanismos para su Asignación y Utilización, así como, con lo dispuesto en los numerales 7.3.8 y 7.3.20 de la Norma Oficial Mexicana NOM-112-SCT1-1999, Telecomunicaciones-Interfaz-Parte de usuario de servicios integrados del sistema de señalización por canal común y el artículo 21 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e interoperabilidad.

SEGUNDO.- Se confirma el criterio solicitado por Alestra, S. de R.L. de C.V., contenido en el inciso B) de su escrito en el sentido que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones a quienes corresponda la terminación del Tráfico Internacional de Entrada y que se encuentren interconectados con concesionarios con autorización de puerto internacional, no deberán establecer mecanismos que limiten o restrinjan la terminación del Tráfico Internacional de Entrada al establecer un formato determinado para la señalización que identifica el origen de la llamada.



COMISION FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

TERCERO.- Se confirma el criterio solicitado por Alestra, S. de R.L. de C.V., contenido en el inciso C) de su escrito, en el sentido que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que en última instancia terminan Tráfico Internacional de Entrada proveniente de un operador extranjero, no deben otorgar a otros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de quienes reciben el Tráfico Internacional de Entrada para su terminación un trato discriminatorio en cuanto a su propia operación, ni condicionarles la terminación del tráfico a algún formato de señalización específico en la información que identifica el origen de la llamada, en particular el número de la parte llamante.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Representante Legal de Alestra, S. de R.L. de C.V.

**HÉCTOR OSUNA JAIME
PRESIDENTE**

**RAFAEL NOEL DEL VILLAR ALRICH
COMISIONADO**

**JOSÉ ERNESTO GIL ELORDUY
COMISIONADO**

**GONZALO MARTÍNEZ POUS
COMISIONADO**

**JOSÉ LUIS PERALTA HIGUERA
COMISIONADO**

La presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones en su IX Sesión Extraordinaria del 2009 celebrada el 21 de julio de 2009, mediante acuerdo P/EXT/210709/119.